

Modifican dos Artículos del Código Tributario

DECRETO LEY N° 22485

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es conveniente precisar las normas del Código Tributario sobre el nacimiento y la exigibilidad de las obligaciones tributarias;

Que el cómputo del término prescriptorio, día a día, en el caso de tributos de realización inmediata, dificulta la adecuada programación de las labores de fiscalización;

Que es conveniente uniformar el cómputo del referido término, cualesquiera sean las características de los tributos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyase los artículos 23° y 40° del Código Tributario-Principios Generales, por los siguientes:

"Artículo 23°— La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto legalmente establecido para configurarla.

La obligación tributaria es exigible:

1.— Cuando debe ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente de la notificación de la liquidación.

2.— Cuando debe ser satisfecha, sin intervención de la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por ley, y, a falta de este plazo, desde el día siguiente al nacimiento de la obligación".

"Artículo 40°— El término prescriptorio se computará:

1.— Desde el 1° de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, cuando la ley disponga dicha declaración; y,

2.— Desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de otros tributos.

El término prescriptorio de la acción de repetición de lo indebidamente pagado, se computará desde el 1° de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido".

Artículo 2°— El cómputo del término prescriptorio, establecido con el nuevo texto del artículo 40° del Código Tributario Principios Generales, es de aplicación desde la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, en todos los casos en que la prescripción no se haya producido a esa fecha con arreglo a la norma sustituida por el artículo 1° de este Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador, CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General F.A.P., JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P., LUIS ARBULU IBANEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante A.P., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General F.A.P. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P., FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Abril de 1979.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP, LUIS GALINDO CHAPMAN.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE,